

permita una solución al problema dentro del plazo de tres años. Durante ese plazo, y como fórmula provisional, se crea un Fondo Transitorio para tratar de ayudar, con los ingresos regionales, a los Cabildos de las islas peor dotadas, sin que ello constituya el Fondo de Solidaridad Regional —que habrá de crearse— y a que se refiere el Real Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, sobre Régimen Preautonómico del Archipiélago Canario, en su disposición adicional, de tal manera que este último se nutra, en todo caso, del Fondo de Compensación Interterritorial previsto en la Constitución y regulado en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Para no debilitar las Haciendas Municipales, el Fondo Transitorio se constituirá con recursos provenientes en su totalidad de las Mancomunidades Provinciales y Cabildos Insulares.

En su virtud, cumplido el trámite de informe previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime la Junta Económica Interprovincial de Canarias como Órgano consultivo y de propuesta a la Administración del Estado en relación con las materias económicas y fiscales a que se refiere la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, sobre Régimen Fiscal de Canarias, cuya competencia corresponderá, en lo sucesivo, a la Junta de Canarias.

Artículo segundo.—Se transfieren a la Junta de Canarias la titularidad y ejercicio de las competencias y funciones atribuidas por la citada Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, a la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares, cuya personalidad jurídica se extingue.

Artículo tercero.—Se integrarán en el patrimonio de la Junta de Canarias los bienes, derechos y obligaciones de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares.

Artículo cuarto.—El personal de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares se integrará en la Junta de Canarias, con reconocimiento de los derechos y deberes inherentes a su relación funcional independientemente de su situación funcional dentro de la estructura orgánica de aquélla.

Artículo quinto.—Corresponde a la Junta de Canarias, previo informe de los Cabildos Insulares, elaborar y aprobar las normas de organización y funcionamiento de los servicios propios del ejercicio de las competencias y funciones que asume en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de este Real Decreto-ley.

Artículo sexto.—Uno. Con cargo a la recaudación obtenida de los tributos cuya gestión se le encomienda por la presente disposición, la Junta de Canarias financiará los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el ejercicio de las competencias asumidas en virtud del presente Real Decreto-ley.

Dos. Con cargo a la participación de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares y Cabildos Insulares, prevista en el artículo veinticinco de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, la Junta de Canarias constituirá un Fondo Transitorio igual al cinco por ciento de la recaudación una vez deducidos los gastos de funcionamiento, para la corrección de desequilibrios económicos y sociales interinsulares.

Tres. El Fondo Transitorio a que se alude en el párrafo anterior se distribuirá por la Junta de Canarias entre los Cabildos de las islas de El Hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma para la realización de gastos de inversión.

Los distintos índices o criterios de reparto del Fondo Transitorio entre dichas islas se establecerán por la Junta de Canarias previo informe de todos los Cabildos Insulares.

Cuatro. Los proyectos de inversión se aprobarán y ejecutarán por los Cabildos a través de planes o programas insulares elaborados en colaboración con los Ayuntamientos y en coordinación con la Junta de Canarias. Aprobados los planes o programas insulares, la Junta de Canarias los integrará en un plan o programa regional.

Cinco. Aprobado cada plan o programa insular, la Junta de Canarias librará al menos trimestralmente, el Fondo Transitorio a cada Cabildo, en proporción a lo que le corresponda.

Seis. Los Cabildos deberán dar cuenta anualmente a la Junta de Canarias del destino de los recursos recibidos del Fondo Transitorio y del estado de realización de los proyectos incluidos en sus planes o programas insulares.

Siete. Los posibles excedentes del Fondo de cada Cabildo en un ejercicio económico, quedarán afectos al mismo para atención de los planes o programas insulares de ejercicios posteriores.

Artículo séptimo.—Deducida la dotación a Fondo Transitorio, la Junta de Canarias distribuirá y librará directamente el resto de la recaudación obtenida a las Mancomunidades Provinciales Interinsulares y a los Cabildos Insulares, quienes distribuirán y librarán, a su vez, a los Ayuntamientos de sus respectivas islas, las cantidades que les correspondan de forma que la

creación del Fondo Transitorio no entrañe una reducción en las participaciones porcentuales de todos los Ayuntamientos del Archipiélago en los ingresos totales recaudados, inferior a la que en la actualidad tienen reconocida por la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, se considerarán extinguidas las funciones que, en orden a la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares y a la Junta Económica Interprovincial de Canarias, tuvieran atribuidas por relación orgánica o de servicios los funcionarios de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. El traspaso de servicios se realizará, antes del quince de abril de mil novecientos ochenta y uno, en la forma que convengan el Órgano Gestor de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares y la Junta de Canarias.

Dos. En tanto no se produzca dicho traspaso, el Órgano Gestor de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares continuará ejerciendo provisionalmente las competencias que actualmente tiene atribuidas. ●

Segunda.—En el tiempo que medie hasta la entrada en vigor de las normas de organización y funcionamiento previstas en el artículo quinto del presente Real Decreto-ley, serán de aplicación las normas provisionales de organización y funcionamiento de la Junta de Canarias, actualmente vigentes, y, con carácter subsidiario, las contenidas en el Orden del Ministerio de la Gobernación de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en cuanto no se oponga a lo regulado en la presente disposición.

Tercera.—Uno. La Junta de Canarias creará un grupo de trabajo en el que participarán los Cabildos Insulares, para establecer nuevos criterios y métodos de reparto de todos los ingresos con carácter definitivo, que atiendan a principios de equidad y solidez.

Dos. En el plazo máximo de tres años, la referida Junta de Canarias propondrá estos criterios al Gobierno para que este dicte la norma correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley.

Segunda.—El Fondo Transitorio a que hace referencia el artículo sexto punto dos tendrá efectividad desde uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Tercera.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

1606

REAL DECRETO 2971/1980, de 12 de diciembre, por el que se reconoce el derecho a la desgravación fiscal a la exportación a la construcción de remolcadores con destino a los armadores españoles.

La equiparación de la Marina Mercante nacional a la extranjera ha constituido un motivo de preocupación para el Gobierno por su repercusión en nuestra balanza de servicios y en el empleo de mano de obra. Esta inquietud motivó la concesión de desgravación fiscal a la exportación en los supuestos de construcción, primera transmisión o entrega de buques por los astilleros españoles en favor de armadores nacionales con exclusión de determinadas naves, dadas sus especiales circunstancias, como los remolcadores.

El desarrollo de este tipo de construcciones navales, la necesidad de disponer de buques remolcadores para atender operaciones de salvamento y evitar las desfavorables consecuencias ecológicas de los accidentes en el mar, aconsejan extender el beneficio de la desgravación fiscal a la exportación a la construcción, primera transmisión o entrega de estos remolcadores a las Empresas españolas dedicadas a la navegación.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda cumplidos los trámites establecidos reglamentariamente, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede el beneficio de la desgravación fiscal a la exportación a la construcción y, en su caso, la

primera transmisión o entrega de buques remolcadores, comprendidos en la partida arancelaria ochenta y nueve punto cero dos, cuando son realizadas por los astilleros nacionales para Empresas españolas con destino a sus flotas respectivas.

El tipo desgravatorio será el mismo que a la exportación.

Artículo segundo.—Queda derogada la exclusión que se contiene respecto de estos buques en la norma ocho, artículo noventa, del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta, de dieciséis de abril, por el que se regula la desgravación fiscal a la exportación así como la legislación complementaria que se oponga a este Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

1607

REAL DECRETO 2972/1980, de 12 de diciembre, por el que se concede una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa dentro del contingente del año 1981.

La situación internacional de los precios de papel prensa y la insuficiencia de la producción española para hacer frente a las necesidades del consumo nacional podrían agravar la difícil situación económica atravesada por las Empresas informativas en detrimento de su independencia.

El mantenimiento de esta independencia constituye uno de los objetivos perseguidos por el Gobierno en su actuación en el campo de la cultura, por lo que se estima necesario conceder una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de dicho papel prensa, dentro de las previsiones de los contingentes libres de derechos arancelarios del año mil novecientos ochenta y uno.

Por tanto, en uso de la facultad que concede el apartado c) del punto uno del artículo diecisiete del texto refundido del impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores al papel prensa de las partidas cuarenta y ocho punto cero uno A uno y cuarenta y ocho punto cero uno A dos, de forma que el tipo resultante aplicable sea el uno y medio por ciento, dentro de los contingentes libres de derechos de Arancel establecidos para el año mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

1608

ORDEN de 16 de enero de 1981 por la que se implanta el sistema de selección previa de declaraciones para su remisión a las áreas de reconocimiento en los recintos aduaneros.

Ilustrísimo señor:

La creciente progresión de los intercambios comerciales con el exterior y las indispensables agilidad y rapidez que demanda el tráfico hacen prácticamente inviable un control exhaustivo de las operaciones, en el sentido de abarcar el reconocimiento físico de todas las mercancías que pasan por los recintos aduaneros.

Ello obliga a la adopción de medidas que, sin perjuicio de la necesaria salvaguardia de los intereses de la Hacienda, permitan ofrecer una respuesta adecuada por parte de la Administración a las exigencias derivadas de la realidad actual del comercio exterior, alineando, al tiempo, la máxima eficacia inspectora con el óptimo aprovechamiento de los medios disponibles.

Una de estas medidas consiste en remitir a las áreas de reconocimiento únicamente aquellas declaraciones y documentos en los que se decida, mediante una selección previa realizada en función de instrucciones y normas específicas, la comprobación física de las mercancías por ellos amparadas.

Con ello, evidentemente, se consigue una gran simplificación administrativa al autorizar la más rápida disponibilidad o «levante» de buen número de expediciones, al mismo tiempo que se realiza la debida adecuación entre la tarea a desarrollar y el número de inspectores disponibles en cada momento en dichas áreas.

Por todo lo anterior, y en virtud de las competencias atribuidas por la Ley General Tributaria y el vigente texto refun-

dido de los impuestos integrantes de la renta de aduanas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En aquellas Inspecciones y Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales en que las circunstancias y características del tráfico lo hagan aconsejable, podrá disponerse por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la implantación del sistema de selección previa de aquellas declaraciones y documentos que han de remitirse a las áreas de reconocimiento para que las mercancías en ellos comprendidas sean objeto de comprobación física, sin perjuicio del correspondiente examen documental.

Segundo.—Por las Jefaturas de las respectivas Inspecciones y Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales se designarán a tal efecto el o los Inspectores encargados del análisis y distribución de los correspondientes documentos, efectuando aquella selección en función de los planes o programas de actuación cursados por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, con objeto de que en ningún caso se remitan a las distintas áreas de reconocimiento mayor número de declaraciones y documentos del que permitan las disponibilidades de personal en cada momento, conjugándose así la posibilidad de ejecución práctica de las funciones inspectoras encomendadas, su control y la consecuente exigencia de responsabilidades.

Tercero.—En las declaraciones y demás documentos que, como resultado de la selección previa efectuada, no fueran remitidos a las áreas de reconocimiento para el examen directo de las mercancías en ellos comprendidas, se extenderá la diligencia «Tramitado sin remisión al área de reconocimiento» que, suscrita por el o los Inspectores encargados de la misma, determinará la inmediata autorización del levante o embarque de las expediciones correspondientes, a cargo asimismo de dichos Inspectores.

Cuarto.—Las liquidaciones giradas en base a los datos consignados por los interesados en las declaraciones tributarias que, como consecuencia del sistema que se autoriza, no hubiesen sido objeto de comprobación física en las áreas de reconocimiento de los recintos aduaneros, tendrán siempre la consideración de provisionales, a reserva de su comprobación a posteriori por los servicios de inspección.

Quinto.—Por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se dictarán las instrucciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

1609

RESOLUCION de 15 de enero de 1981, de la Dirección General de Tributos, por la que se modifica la de 7 de enero de 1980 sobre procedimiento para la contestación vinculante a las consultas formuladas conforme al artículo 107 de la Ley General Tributaria.

Por Resolución de 7 de enero de 1980 se establecía el procedimiento para la contestación vinculante a las consultas formuladas conforme al artículo 107 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, en dicho procedimiento no se incluían las competencias que en relación con los tributos locales y con los de las Comunidades Autónomas le corresponden a este Centro.

Para resolver la gran cantidad de consultas que, al amparo de dicho artículo, se vienen presentando en relación con las competencias señaladas, así como para conseguir que las contestaciones a las mismas se produzcan con el rigor y la coordinación debidos,

Esta Dirección General acuerda, en uso de sus facultades, lo siguiente:

Modificar los números primero, segundo y cuarto de la Resolución de la Dirección General de Tributos de fecha 7 de enero de 1980, quedando redactados del modo siguiente:

«Primero.—Conforme a la autorización concedida por el excelentísimo señor Ministro, al amparo del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, se delega en los Subdirectores generales de este Centro la contestación vinculante a las consultas formuladas en aplicación del artículo 107 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, relacionadas con las competencias que se le atribuye en los artículos ocho, nueve y diez del Real Decreto 1678/1979, de 6 de julio.

Segundo.—Las consultas se contestarán previa audiencia de una Comisión constituida en el seno de esta Dirección General e integrada por:

- El Subdirector general de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio.
- El Subdirector general de Impuestos Indirectos.
- El Subdirector general de Tributos Locales.
- El Administrador de la Administración Centralizada de Tributos.